

## JUICIO SOBRE COMISO (1870)

En nombre de don Tomás Gómez como partícipe en el comiso del cargamento de la Barca "Cosmopolita", pido respetuosamente a la Sala se digne declarar: 1o. Que este Tribunal es el único competente en la República para fallar este negocio, y 2o. que el señor Gómez es parte legítima en el presente juicio. Así procede de justicia por las razones que paso a exponer.

Tiene esta respetable Sala a la vista y va a fallar un negocio que llamará la atención no sólo del ilustrado Tribunal que lo ha de resolver, sino también de quien quiera que de él llegue a tener conocimiento. Archivado el expediente que cuenta la historia de este asunto; más aún, sustraído de los archivos públicos después de hecha la *transacción* que se dice le dio fin, grandes, y casi desesperados esfuerzos, pero coronados del éxito más feliz, han sido necesarios para traer de nuevo ante los tribunales un juicio en el que la ley y la moral de consuno rechazan hasta la posibilidad de la transacción; en el que hasta las textuales palabras contra las pretensiones de que no se sacuda el polvo de antiguos expedientes que cuentan hechos sobre los que la justicia no puede quedar indiferente...

No es esta la ocasión, bien lo sé, de descender al fondo de este negocio. Y registrar una tras otra las constancias de autos: no se trata sino de un artículo sobre incompetencia de esta Sala, en el que también se me niega mi personalidad, y abusaría de su respetable atención, si desconociendo el carácter de este debate quisiera yo entrar en pormenores inoportunos por ahora. No lo haré, pero como el entendido abogado con quien tengo la honra de litigar, ha creído conveniente a la defensa de su cliente decir no sólo lo que a fundar su artículo de personalidad basta, sino también extenderse a consideraciones de otro género sobre el estado de este negocio, personalidad de mi poderdante, excepciones de *litis finita*, *res judicata*, *tua non interest*, *sine actione agis* V.V. el Tribunal me permitirá que sin olvidar yo la cuestión capital, única de la presente discusión, apunte siquiera indicaciones que a aquellas consideraciones refuten, que los derechos de mi poderdante afirmen poniéndolos en su verdadera luz.

Y ya que la parte contraria a tantas razones de defensa ha apelado, necesito yo observar al más riguroso método para dar cuanta claridad deseo a las materias que me van a ocupar. Seguiré el que me marca el escrito de 29 de abril último del señor licenciado Lozano tratando solamente, en el orden que su relación jurídica demanda, los puntos que este letrado expuso separadamente.

"El juicio sobre defraudación iniciado y seguido contra don Antonio de la Vega, dice el patrono de los herederos de este señor, fue *legalmente* terminado mediante una transacción celebrada con el Supremo Gobierno investido de *facultades discrecionales* en todos los ramos de la Administración Pública". Esto asegu-rándose después que la transacción da fin a los pleitos como la sentencia ejecutoriada, que produce la excepción de *litis finita*, V.V. Fundada en el más robusto de las alegaciones contrarias la transacción, debo yo consagrar a este importante punto la atención que demanda.

Discutir si puede transigirse un juicio de comiso, equivale a averiguar si cabe la transacción en el delito de contrabando, y esto cuando la ley, la moral y los intereses públicos del comercio protestan de consuno contra los arreglos que con un contrabandista se hicieren, arreglos que en último extremo tenderían a que un reo sacase utilidad de su delito. Discutir si el fisco puede transigir sus negocios, sin formalidad alguna que sus intereses asegure, es cuando menos poner en duda sus privilegios, que más amplios que los de los menores, no sólo no permiten celebrar transacciones, sino que aun autorizan a pedir res-

titución *integrum*, contra los que con las formalidades necesarias se celebran. Y quererse poner fuera del alcance de estas prescripciones de la jurisprudencia común, alegando como lo hace la contraria, "las facultades discrecionales del Gobierno en todos los ramos de la Administración Pública" para canonizar así la transacción, es cuando menos asegurar el hecho de seguro falso de que el Gobierno ha tenido alguna vez facultades extraordinarias en el ramo de justicia, para arrogarse el conocimiento de las causas que penden del conocimiento de los tribunales, para transarlas y concluir las con perjuicio de terceros interesados.

Ni quiero ni debo yo entrar en el examen de todas esas cuestiones que entrañan la validez *a priori* de la llamada transacción: ni el estado de los autos tolera ese examen, ni él toca a mí sino al señor Procurador General de la Nación, guardián de los intereses federales. Sólo me permitiré fundar muy ligeramente el concepto que acabo de aseverar; a saber, que nunca el Gobierno ha tenido facultades extraordinarias en el ramo de justicia.

La ley que sobre la materia estaba vigente cuando el convenio de mayo de 1862 se hizo, fue la de 3 de ese mes y año, cuyo artículo 2o. es terminante. "Se autoriza de nuevo al Ejecutivo, dice, en los términos que expresa la ley de 11 de diciembre de 1861 con las limitaciones que ella misma demarca y además *la de no intervenir en negocios del orden judicial que se sigan o deban seguirse entre particulares*". Y esa ley de 11 de diciembre, que a su vez se refiere a la de 7 de junio de 1861, suspendió en su artículo 7o. la garantía que concede el artículo 21 de la Constitución *sólo por lo relativo a los delitos políticos*, quedando así sujetas exclusivamente a la competencia del Poder Judicial, y sin que en ellas tuviera facultad alguna el Gobierno, los juicios no políticos y aquellos que el interés particular agita. De notar es, que cuando se discutió en la Cámara aquel artículo 2o. de la ley de 3 de mayo de 1862, algún diputado quiso que se facultara al Gobierno hasta para los asuntos del orden judicial; más aún, se pretendió que después de aprobado ese artículo 2o. se suprimieran estas palabras "que se siguen o deban seguirse entre particulares", y el Congreso de igual modo reprobó ambas pretensiones, salvando así el artículo 50 de la Constitución, constitutivo de la actual forma de Gobierno.

Bástanme estas brevísimas indicaciones para patentizar que no tuvo el Gobierno "facultades discrecionales en todos los ramos de la administración", en mayo de 1862, argumento que tanto gasta la contraria y que en defecto de otras razones es el único apoyo de sus pretensiones. Yo no me ocuparé, lo repito, de impugnarlo tan victoriosamente como se puede: no quiero ni debo usurpar las atribuciones del representante del fisco, y me limito a las superficiales indicaciones que sobre la materia de hecho, confiando en que la ilustrada justificación de esta Sala sabrá apreciarlas en todo su valor.

Pero sí cabe dentro de mi propósito ver esta llamada transacción bajo otros puntos de vista, que son también muy interesantes para este juicio. Supongo yo que el fisco transigió válida y eficazmente las diferencias que con la Casa Vega tenía pendientes por consecuencia del contrabando del "Cosmopolita"; hecha esa muy gratuita concesión, quedan todavía en pie gravísimas dificultades legales que con energía rechazan las consecuencias a que llega la contraria. Voy a exponer esas dificultades.

¿Pudo el fisco comprender en su transacción hasta *los derechos que la ley da a los partícipes en un comiso*? Resolvamos esta cuestión abstractamente como está formulada. *Qui transigit alienat*, Quien transige enajena", dice una regla de derecho, y de su razón filosófica deducen los juristas que "para transigir, es necesario poder disponer de los objetos comprendidos en la transacción" Valeran Tom. 4o. Quaest. 1a., No. 1o. De tal evidencia es esta verdad, su demostración es por completo inútil.

Ahora bien: el arancel de aduanas de 4 de octubre de 1845 vigente en el tiempo en que el "Cosmopolita" hizo su descargo en Altata, reconoce en el partícipe el pleno derecho de propiedad que en el comiso esa ley le da: sus artículos 129, 132, 134, 135 y 138 V., son sobre este punto explícitos en demasía, tanto que según el 135 se deben entregar a los partícipes los buques que hayan caído en la pena de comiso y "si estos tuvieren ar-

mas de munición, artillería, parque V... respecto de los pertrechos de guerra se *avaluarán* y su importe, cubierto por la hacienda pública se distribuirá entre los partícipes". Tan amplio es el derecho de propiedad, que la ley impone a la hacienda pública la obligación de pagar el valor de esos pertrechos de guerra, que los particulares en aquella época no podían tener.

Innegable reputo a la luz de esas disposiciones que el fisco no puede disponer, porque no es dueño, de la parte que en los conusos de la ley a los partícipes. Y si esto es así, como de evidencia lo es, forzosa consecuencia jurídica es también que el fisco transigiendo sus derechos en un juicio de contrabando, no puede en manera alguna comprometer los de un partícipe.

Esa transacción es para este *res inter alios acta*, "negocio tratado con personas extrañas al mismo", y que por tanto no le perjudica.

La jurisprudencia universal acepta y reconoce esa verdad que el simple sentido común consagra. "El Quest. regula, dice Urceolo, *quod transactio facta cum una persona alú non prodest neque nocet, licet habenti pus connexum cum ipso transigent*". Quest 73 No. 26 la Ley 1a. del C. de Transaction. "Es de regla que la transacción hecha con una persona, no favorece ni daña a otra, aun cuando éste tenga algo en común con aquélla", había desde antes sancionado esa regla, y de esa ley romana ha pasado a la jurisprudencia de todos los países cultos.

No creo necesario más copia de doctrinas ni de autoridades para poner en relieve esta verdad: el fisco no puede transar sobre lo que no es suyo: el fisco en sus transacciones no puede comprometer derechos ajenos, derechos que la ley reconoce en el partícipe del comiso.

Probada en lo abstracto esa verdad, si no concretamos al caso que nos ocupa, su evidencia llega a hacer imposible hasta el sofisma que intentara desconocerla. Tratándose de saber cuál fue la extensión que se dio a una transacción, tan anómala que ni en escritura consta, dijo el Gobierno desde 22 de julio del mismo año de 1862, y lo repite en la declaración de 31 de mayo de 1869 (fojas 6 de los autores) que al arreglar *el negocio ya sentenciado* del Cosmopolita en mayo de 1862, con el señor Vega, "el espíritu de la resolución que se dictó al mandar sobreseer en el juicio de comiso del cargamento de la Barca "Cosmopolita" fue sólo el de *liquidar los derechos de la hacienda pública* y que el C. Gómez tiene expeditos los suyos V."

Muchas reflexiones y decisivas en la materia surgen de la lectura de esta importante y auténtica declaración.

Si los contrayentes quisieron transigir sólo una cuestión, la transacción no puede invocarse para poner fin a todas las otras que quedan vivas. La transacción es de interpretación estricta, *strictissimi furis* "de estrictísimo derecho", como dicen los intérpretes, y ella "no se extiende a más casos, cosas y personas, que a los casos, cosas y personas que en ella figuran", según el enérgico lenguaje de un eminente jurisconsulto contemporáneo. Troplong. Com. al artículo 2049 del Cód. No. 109. Y estas doctrinas tampoco son nuevas: *Transaction quaecum que fit*, decía la Ley 9 párr. 1o. Digesto *se trans, de bis tantum de quibus inter convenientes placvit, interposita creditur*. "Debe considerarse como realizada una transacción, solamente sobre los términos en que se convino por las partes interesadas". Y esas doctrinas están también tan recomendadas por la razón, que ocioso sería gastar el tiempo en demostrarlas. Y si el señor Vega sabía desde junio de 1862 que el espíritu del Gobierno no fue sino liquidar los derechos de la hacienda pública, defensa que el más superficial examen no resiste, es vivir hoy alegando que la transacción produce la excepción de "litis finita" en aquello que ella no comprendió, para deducir de ahí que este pleito se acabó, que ni poderdante reclame al Gobierno su parte en el comiso V.V.

Pero no es esto todo: el Gobierno de un modo explícito y categórico manifiesta que no mandó sobreseer este juicio, sino por lo relativo al fisco. Aunque la interpretación de las transacciones fuera plenísima, como la de los testamentos, ¿puede llamarse interpretación de un contrato lo que es su violación? ¿Puede a título de interpretación asegurarse que entró en la transacción lo que un contrayente tan autorizado como el Gobierno dice que no entró, y que así lo hizo saber en tiempo a la otra parte? ¿Desde entonces con muestras, que se consumara? ¿Hay siquiera una razón que se pueda invocar para entender la transacción si lo que expresamente consta que quedó puesto fuera de su alcance?

El Gobierno al hacer el arreglo de 1862, bien consideró que no podía disponer de los derechos de los partícipes, e hizo de ellos la debida reserva. Hoy que se aconseja a mi poderdante que "puede deducir sus derechos contra el Supremo Gobierno", esta Sala en su justificación resolverá si por el pago de \$38,000, la mayor parte en papel, según estoy informando, podría el erario reportar una responsabilidad por un comiso, cuyo valor sólo de los efectos, sin comprender el del buque, acémilas V. que transportaron el contrabando, monta a la suma de \$126,375.05. La Sala en su justificación resolverá si se podrá cargar al erario con un crédito que importa muchísimo más que aquellos \$38,000, cual lo es el del partícipe a quien yo represento. La Sala en su justificación resolverá si sería digno del Gobierno Nacional constituirse en este indeclinable dilema: o pagar a un partícipe una cantidad infinitamente mayor que la que el erario recibió, y derrochar así los fondos públicos, o no pagar nada al partícipe y permitir que la transacción se invoque para burlar a los derechos que la ley consagra. ¡Y todo esto sólo por salvar un contrabando! Aceptar estas iniquidades por sostener como cierto lo que el Gobierno nos dice que es falso, a saber, que la transacción comprometiera los derechos de los partícipes, es cosa que no se puede ni tener de lejos... Ni el Gobierno tiene nada que pagar, ni el convenio que celebró quita a mi poderdante sus derechos. La parte contraria ha presentado un testimonio del pedimento del señor Procurador General de la Nación, de 24 de diciembre de 1862 y del auto de 2 de enero de 1863 que a él recayó. Ese testimonio que yo me lo había procurado ya para reponer el expediente, lejos de fundar las pretensiones que impugno, viene a corroborar mis argumentaciones: me felicito de que se haya exhibido por la contraria, tanto más, cuanto que me excusa de denunciar algunos de los graves abusos que en este viejo negocio se han cometido: ese documento no salva, sino que condena las pretensiones contrarias. Veámoslo de cerca.

El funcionario público que llegó a creer que las órdenes del Gobierno en virtud del arreglo celebrado con la Casa Vega, podían sustraer este negocio del conocimiento de los tribunales, en donde estaba radicado, no llevó sus opiniones hasta el extremo de sostener que ese arreglo se pudiera celebrar *a perjuicio de los partícipes*; más aún, que ese arreglo se pudiera hacer, si éstos se opusieran a él. Son terminantes sobre este particular sus palabras. "Tanto este abogado (don Blas I. Gutiérrez) como el de don José H. Ramírez, dice aquel funcionario en el No. 9 de su pedimento, se desistieron a la foja 4 y a 4 de septiembre de este año (1862) como consta del incidente que por cuerda separada promovió el licenciado Ramírez". Y al fin de su número 14 concluye con estos conceptos: "consiguientemente esta Sala debe con arreglo al No. 13 anterior y a lo que se dijo en el No. 6 librar las órdenes correspondientes para que se levanten los embargos que en dichos números se mencionan, mandando asimismo que se archiven estos autos conforme a lo dispuesto por el Supremo Gobierno "una vez, llamo mucho la atención de la Sala sobre estas palabras, una vez que los C.C. Blas J. Gutiérrez y José H. Ramírez se desistieron expresamente de toda demanda" (fojas 63 y 65 vuelta de los autos).

Para que mi argumentación se perciba en toda su fuerza, debo recordar que los señores licenciados Gutiérrez y Ramírez eran partícipes en el comiso, uno como Magistrado de Circuito y otro como promotor según se ve en el testimonio de la sentencia de 2a. que corre de la foja 27 a la 30, del expediente. Debo también hacer una explicación importante: el arreglo de mayo que el señor Vega celebró con el Gobierno no podía llevarse a efecto porque esos partícipes contra él reclamaron, y el Gobierno mismo en 22 de junio siguiente haciendo justicia a esas reclamaciones dijo a Vega que el arreglo no comprendía más que los derechos de la hacienda pública y de ningún modo los de los partícipes (véase la comunicación de 29 de mayo de 1869 fs. 6). Hasta 4 de septiembre siguiente esos partícipes se desistieron de toda demanda, como el Procurador lo dice, y ese de-

sistimiento se hizo porque a ellos se les pagó la parte que en el comiso representaban. Después se aseguró que ningún partícipe haría ya oposición: (mi poderdante estaba a 400 leguas de la capital y ni sabía lo que pasaba) y creyendo el Gobierno, el Procurador y esta Suprema Corte que no había ya partícipe interesado a quien se perjudicara, se mandó archivar el expediente en los términos que el testimonio lo indica. Los documentos auténticos que ya obran en autos abonan estos hechos.

Esto dicho ya puedo presentar en toda fuerza que tiene, la invencible argumentación que surge de este testimonio por la contraria misma exhibida. Si el Procurador expresó terminantemente que las órdenes del Gobierno se debían cumplir en tanto que los partícipes se habían desistido de toda demanda, claro, evidente es que ni ese funcionario, ni la Sala que aprobó su pedimento creyeron que podían aprobar la llamada transacción, despojando a los partícipes de sus derechos. Lejos de ellos. El respeto a esos derechos legítimos está reconocido en las palabras que he citado, lejos de ellos, el concepto de que no se podía transigir defraudando esos derechos, se contiene con decisión. Y no podía ser de otro modo, porque percibiendo el fisco los \$38,000 contentar a los partícipes, había cometido el acto más inicuo de expoliación...

Y ese respeto por los derechos de los partícipes aquí presentes en nada amengua, sino que por el contrario robustece el que se debe al de los ausentes. Si se pudo creer que no había más que dos partícipes con quienes tan justas consideraciones se gastaron, y de quienes no hubo modo de desprenderse sino hasta que se les pagó; si se pudo asegurar que tras ellos no vendría ningún otro reclamando derechos iguales, aunque más importantes, se cometería una obcecación, se padecería una lamentable equivocación por las autoridades; pero sería siempre una iniquidad que clamaría hasta el cielo, negar hoy al partícipe que más derechos tiene en el comiso, lo que se concedió a los otros dos que estuvieron aquí presentes; decir que la transacción que encontró un obstáculo invisible en las pretensiones de éstos, puede perjudicar a quien de ella ni noticia tuvo; sostener que esta transacción ni noticia tuvo; sostener que esta transacción mató los de mi poderdante. Hasta las palabras mismas de lo que transacción se ha llamado, protestar contra las pretensiones contrarias: no, nunca creyó el Gobierno, ni este Tribunal, ni el Procurador que pudiera el fisco transigir perjudicando derechos de tercero, sino que sostuvieron que se llevara a término el arreglo, *UNA VEZ QUE LOS PARTICIPES HABIAN DESISTIDO DE TODA DEMANDA.*

¿Y siendo esto así, se podía hoy pretender que la transacción comprendió los derechos de mi poderdante y que los extinguió con relación a Vega para no dejarlos vivos sino respecto del Gobierno? Que se responda esta pregunta después de mis anteriores observaciones.

Pero hay más todavía que prueba como este negocio se archivó con agravio hasta de la moral. El señor Procurador encontró fundados en derecho los pedimentos de los señores Lascuráin y Tovar por lo tocante a la responsabilidad que contrajeron los diversos personajes que en este juicio intervinieron y esos pedimentos son severos en demasía. La Sala sin embargo, no sólo no dijo nada sobre esto, sino que simplemente mandó que "se archiven estos autos"... ¿Puédese sostener semejante providencia cuando hay de por medio delitos que castigar? No es el testimonio que la contraria presenta hasta el testigo que acusa las faltas en este negocio cometidas; el Fiscal que exige que se sacuda el polvo de estos autos, que se averigüe cómo se pretendieron, que se siga un procedimiento de oficio. ¿No protesta la moral contra el auto que los mandó archivar?

Bien sé cual es mi carácter en este juicio, y no dejaré de ser el representante del señor Gómez para constituirme en acusador de nadie: Sí, llamo la atención de esta Sala sobre lo que de autos comienza a aparecer en materia criminal, y aparecerán aún mucho más; no lo hago sino con el fin de patentizar que la mejor defensa de la contraria, el testimonio que ha traído, es la condenación más terminante de sus pretensiones, es el testigo que acusa y exige que estos autos sigan su curso a pesar de la transacción.

Pero dejando a un lado lo que a los derechos que defiendo no afecta, es mi deber contestar, prevenir las réplicas que a las conclusiones a que he llegado se pueden hacer.

Se dice por la contraria que el juicio a que la transacción puso fin, no puede abrirse de nuevo sino a instancia de parte legítima y pidiendo la nulidad de la transacción: que esta parte legítima no puede serlo sino el fisco o los herederos de don Antonio de la Vega y que mientras esa nulidad no se decreta, el juicio está concluido, *Litis finita*. Puedo yo convenir en todo esto, puedo confesar que sólo el señor Procurador General de la Nación puede en nombre del fisco pedir la nulidad de transacción y estas confesiones en nada me perjudican. Yo no he venido a este Tribunal a impugnar esa transacción que siempre creo perjudicial al erario, pero que reputaría inicua sobre toda ponderación, si el erario cargara con la obligación de pagar la parte de los partícipes, como lógicamente había de hacerse, si se sigue sosteniendo que la Casa Vega quedó libre y exenta de toda responsabilidad por virtud de su arreglo. Yo he venido aquí a deducir derechos que esa transacción dejó vivos, y respetándola, a proseguir el juicio en que esos derechos se ventilaban. Lejos de pretender que la transacción se nulifique, pido que en cumplimiento de lo estipulado se reconozcan los derechos litigiosos que ella dejó a salvo. No abogo, ni abogar puedo por la hacienda pública cuyos intereses se transigieron, sino que defendiendo los derechos de un partícipe que se dejaron expeditos para deducirlos en la forma conveniente. Fijada así la naturaleza de la acción que ejercito, ya se ve que la objeción que contesto no infirma mis argumentos.

Se niega que éste haya sido un "juicio de comiso", el que se instruye en los casos de contrabando, para averiguar el delito e imponer al contrabandista las penas legales. Indiferente es para la naturaleza de esos juicios que ellos se comiencen de oficio por el Juez, por aviso de los empleados de rentas, por denuncia de las autoridades civiles o militares, o de todo estante y habitante de la República: siempre él es un juicio de comiso que todos los efectos legales de tal produce. Para fundar estos conceptos tan sólidamente que ninguna impugnación posible a sufrir, me contentaré con citar la sección XII del arancel de 4 de octubre de 1845, la ley vigente al tiempo de hacerse el contrabando del "Cosmopolita", y citaré sobre todo sus artículos 142, 158, 159 y 160.

Y decir que porque aquí se procedió de oficio, no podrá haber partícipes, es no sólo negar las prescripciones de esa ley, sino olvidar que los licenciados don Blas J. Gutiérrez y don José H. Ramírez fueron partícipes, cuyos derechos tanto consideró el Procurador General en su pedimento cuyo testimonio trae la contraria como la mejor de sus armas de defensa...

Paréceme ya conveniente resumir las demostraciones que me han ocupado hasta aquí: creo que las puedo expresar bien en los siguientes términos:

I. El fisco no es dueño de la parte que en un comiso la ley concede a los partícipes: en consecuencia nunca puede tranzando sus propios intereses, comprender ni perjudicar derechos de aquéllos.

II. El Gobierno al celebrar el arreglo de mayo de 1862, comprendió esa verdad y respetó esos derechos: por esto dijo a Vega en 22 de junio siguiente que no se había arreglado más que por los intereses de la hacienda pública y dejando a salvo los intereses de los partícipes: por esto el arreglo no se pudo consumir sino en enero de 1863, cuando por el desistimiento de los dos únicos partícipes se llegó a creer que no hubiera otro alguno interesado. Hoy de nuevo el Gobierno ha declarado que en los \$38,000 que recibió, no comprendió la parte de don Tomás Gómez que vale el duplo de esa suma.

III. El Procurador General de la Nación que aceptó el arreglo, y la Sala que lo consagró, expresamente declaran que en él no se comprenden los derechos de los partícipes, los que de ningún modo podían ser perjudicados.

IV. La transacción que es de interpretación estrictísima, no puede invocarse hoy para excepcionar las acciones de mi poderdante, puesto que no sólo no se puede dudar si comprendió o no sus derechos, sino que expresa y terminantemente consta que los respetó, que los dejó a salvo.

Todas estas demostraciones dan firmeza y solidez a esta última conclusión a que sobre este punto he llegado. El convenio que el Gobierno celebró en mayo de 1862 con la Casa Vega, no ha extinguido las acciones que la ley da a don Tomás Gómez contra esta casa. Analizada así esta cuestión, que aunque ajena al debate del artículo pendiente, tanta importancia se le ha dado, debo ahora consagrar mi atención a otros puntos.

La principal, la más preeminente de las argumentaciones contrarias, la que se alega para fundar la excepción de incompetencia que se está discutiendo, es la que me manda analizar ahora el método que estoy observando. Esa argumentación está anunciada con estas palabras: "don Tomás Gómez deduce derechos que le son personales y no es representante de la hacienda pública", esto apoyado en todas las siguientes consideraciones: que Gómez ni fue ni es parte en el juicio; que en instancia sólo el Procurador General de la Nación representa al fisco; que Gómez ningunos derechos tuvo jamás, atendida la naturaleza del juicio; que en caso de que los haya tenido, "debe deducirlos contra el Supremo Gobierno, si la transacción de 1862 los comprendió, o contra los derechos de don Antonio Vega en caso contrario, y que en este segundo caso el actor deberá deducir su acción ante el juez que sea competente, ante el juez de su propio domicilio y en manera alguna ante esta Suprema Corte, incompetente bajo todos conceptos para conocer de semejante demanda", porque el artículo 97 fracción III de la Constitución sólo le da jurisdicción para conocer "De las controversias en que la Federación fuera parte".

"De aquí se deriva, de ese texto constitucional, copio textualmente las palabras, del abogado contrario, para presentar en toda su fuerza sus racionios, de aquí se deriva la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los juicios que versan sobre infracción de leyes fiscales, de aquí su competencia para entender en los juicios de comiso y en los de defraudación de derechos aduanales: así que la Suprema Corte fue competente para conocer en el juicio seguido contra don Antonio Vega y lo sería para seguir conociendo en ese mismo juicio, promovida que fuera su continuación por el representante legítimo de la hacienda pública y previa de declaración correspondiente de quedar rescindida la transacción de 1862; pero no pudiendo continuar ese juicio ya fenecido a instancia de una persona que no fue parte en él, las reclamaciones de esa persona sobre derechos que crea le competen, no son de la competencia de este Supremo Tribunal".

Por muy hábiles y bien calculados que esos argumentos se supongan, ellos no pueden sin embargo ocultar la iniquidad de negar a un partícipe sus derechos en el comiso. La reconocí de inteligencia del abogado con quien litigo, hizo un esfuerzo potente para borrar de estos autos hasta el nombre de don Tomás Gómez; pero justicia que de muchas demostraciones no necesita, lo hace aparecer con todos esos derechos, que la ley le da y que en vano se pretende quitarle. Pero dejo yo estas generalidades que de nada me sirven, para ver de frente a frente cada una de las muchas cuestiones que quedan enunciadas.

Don Tomás Gómez no fue jamás, ni puede serlo hoy, parte en este juicio, se dice con firme certidumbre. Podría yo invocar el testimonio mismo de estos autos que certifican, que don Tomás Gómez *fue parte en este juicio* y parte tan principal, que a él se debió afrontando no pocas dificultades, que el contrabando no quedará del todo impune, pero puedo presentar una prueba todavía más acabada de esa verdad histórica que aquel testimonio: las palabras mismas del abogado contrario que la confirman: helas aquí:

"Conforme a la legislación de hacienda vigente en el año de 1853, los administradores de las aduanas en los lugares donde no hay promotores fiscales, o no pueden concurrir al juicio, hacen las veces de estos funcionarios.—Artículo 146 del arancel de 4 de octubre de 1845".

De conformidad con lo prevenido en el artículo 146, citado, don Tomás Gómez fue *Promotor fiscal en 1a. instancia* en el juicio seguido contra don Antonio Vega, foj. 53 fte. Esto dice el abogado contrario: veamos ahora lo que manda la ley que cita, la ley bajo cuyo imperio se nos debe juzgar.

"Artículo 146.—En los lugares donde no haya Promotor Fiscal, o que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el Administrador de la Aduana o el empleado que nombre". Pocas líneas más adelante esa ley dice bien claro quiénes *son parte* en los juicios de comiso, en estos términos.

"Artículo 158.—*Los administradores* de las Aduanas marítimas y fronterizas como representantes de la hacienda pública y *los contadores e interventores de ellas, son y serán reputados partes* por la misma hacienda en los juicios de comiso aprehendidos en sus oficinas o por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos o en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia *todos o algunos de los empleados referidos apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen a las partes V*".

Las prescripciones que dejo transcritas fueron literalmente copiadas por el arancel de 1o. de junio de 1853, como puede verse en sus artículos 131 y 143. La ley de 28 de diciembre de 1843, conforme a la que siguió este juicio porque la aprehensión del contrabando no se hizo en la aduana marítima de Altata, sino en la interior de Culiacán de la que era y es Administrador don Tomás Gómez, es aún más explícita; dice así: "Artículo 71.—Se declara que a los *Administradores de rentas* cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados o tribunales como representantes de la hacienda pública en el ramo que administra, para los juicios de comiso y otros en que tenga interés el erario, deben ser oídos y tenidos *como parte en el juicio*: en caso de que haya promotores, llevarán éstos la voz de la *Hacienda Pública, pudiendo los empleados perseguir su interés particular y constituirse por esta parte en los mismos juicios*".

Basta ya: quien confiesa que don Tomás Gómez fue "el Promotor Fiscal en primera instancia", quien invoca la ley de 4 de octubre de 1845 que declara que los empleados del fisco deben ser reputados parte hasta por la hacienda pública en los juicios de comiso, "para apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen a las partes", ¿no cae en palmaria evidente contradicción asegurando a renglón seguido a que Gómez jamás fue parte, ni lo es ahora en este negocio?...

Que lo fue, la ley, los autos y la contraria lo confiesan; que lo es aún, lo demanda también la misma ley textualmente hasta "perseguir su interés particular".

Después de lo dicho creo que no se insistirá más en una argumentación que la ley condena: si a pesar de todo se creyese aún buena defensa la de negar que don Tomás Gómez sea o haya sido parte de este juicio, porque en tercera instancia sólo el Procurador de la Nación, representada al fisco, a ella contestaré sólo que la ley manda que aun habiendo representantes del fisco, "los empleados pueden seguir su interés particular y constituirse por esto, parte en los mismos juicios" y hablando así la ley, es preciso que aquella argumentación enmudezca.

Decir que Gómez no tuvo derechos jamás, atendida la naturaleza del juicio, esto es, porque él no fue un juicio de comiso, sino seguido de oficio, es una réplica que queda impugnada, desde que probé que cuando de oficio se inicia un juicio de contrabando, es de comiso, tanto, como cuando se promueve a instancia de parte. No repetiré lo que sobre el particular dije, y sólo haré notar otra contradicción de mi contrario: don José H. Ramírez, promotor fiscal en segunda instancia, está reconocido como partícipe en el testimonio que la contraria como su mejor defensor ha presentado: ¿por qué el de 2a. instancia tuvo derechos y el de 1a. no los tiene? Tal contradicción, ni lógica ni jurídicamente se puede salvar.

La más vigorosa en apariencia de las argumentaciones contrarias, es la que se hace consistir en que Gómez no representó a la Hacienda pública: que sólo el Procurador General de la Nación puede representar en esta instancia y que la Constitución sólo da competencia a este Tribunal en las controversias en que la Federación fuere parte. Debo abordar ya estas réplicas y para dar cuanta claridad deseo a mis conceptos, me permito antes dejar consignadas ciertas observaciones de indisputable importancia en esta ocasión.

En un error notorio, contra el que protesta el texto mismo de lo que se ha llamado "transacción", que este juicio esté tan definitivamente concluido, que nadie sino el Procurador de la Nación puede revivirlo, demandando "la nulidad de la transacción". La comunicación de 31 de mayo de 1869 (fig. 6 frente) se encarga de afirmar este aserto mío: "no habiendo sido, dice literalmente ese documento, el espíritu de la resolución que se dictó al mandar *SOBRESEER*, nótese bien la palabra, en el juicio de comiso del cargamento de la Barca Cosmopolita, sino el de liquidar los derechos de la Hacienda pública, como ya se dijo en acuerdo de 22 de junio (de 1862) el C. Gómez tiene expedidos los suyos para deducirlos donde y en la forma que mejor le convenga".

¿Puédese en buena jurisprudencia decir que *sobreseimiento* y *transacción* son sinónimos? Pues esto nada menos se necesita para sostenerse la incompetencia de la Sala en este negocio. Cuando en una causa se ha sobreseído respecto de un reo, respecto de un cargo, ¿se puede en razón pretender que ese sobreseimiento favorezca a todos los codelincuentes, que se extienda a toda la causa, que la cierra definitivamente. Este concepto no necesita explicación. Y cuando el sobreseimiento respecto de una parte de la causa se decreta, pretender que por ello sólo el Tribunal ante quien estaba radicada, se hace incompetente para continuar juzgando aquella que el sobreseimiento no ha invocado, es querer que la jurisdicción de los tribunales dependa de causas tan accidentales como lo es un sobreseimiento.

El arreglo, la transacción como se llama, liquidó los derechos de la hacienda pública, pero dejó vivos todos los otros, derechos que a ella no pertenecían. ¿Cambió esto, por ventura, el estado, la naturaleza del juicio? ¿El sobreseimiento hizo incompetente al tribunal que lo dictó? ¿Esos derechos de particulares, según se les llama, *diputados depurados* y definidos en tres instancias, divididos en dos, se abandonan para que se vuelvan a deducir de nuevo desde la primera instancia ante el Juez local de Mazatlán, como el señor Vega lo quiere? ¿Esta Suprema Corte de Justicia se humillaría hasta el extremo de mandar a ese Juez local todos los autos del contrabando del "Cosmopolita", para que éste resolviera si don Tomás Gómez tiene o no derecho de partícipe?... De verdad que nada puedo concebir en jurisprudencia que iguale en monstruosidad a ese absurdo, parece completo trastorno de la jerarquía de los tribunales, a ese absoluto olvido de la naturaleza de las acciones que yo estoy ejerciendo aquí.

Pero para contestar las objeciones que me están ocupando, debo fijar bien, muy distintamente cuál es la naturaleza de estas acciones: ello bastará para dar victoriosa respuesta a esas réplicas.

No es cierto, ni con mucho, que un partícipe tenga acción civil, tomando esta palabra en su acepción estricta, como la contraria lo hace, contra el contrabando: no es cierto una y mil veces que "yo demando a don Fortunato de la Vega el cumplimiento de obligaciones que se relacionan con el juicio que la Hacienda pública siguió contra éste por defraudación de derechos": esa acción es la consecuencia de una pena que el *tribunal competente* impone, pena que nuestra ley llama *comiso*. Esa acción es el derecho de reclamar una parte del valor del comiso, y esta reclamación no es una acción civil que el Juez local de Mazatlán puede oír. El aprehensor del contrabando, el guarda, el empleado, el administrador de una aduana, tiene derecho a la parte que la ley les da en el contrabando desde que la aprehensión se hace, como antes lo he probado; pero no pueden percibir esa parte "sino haya recibido en el juicio sentencia que cause ejecutoria" como literalmente lo dispone el artículo 159 del arancel de 4 de octubre de 1845. Antes de esa sentencia no pueden más que "hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen a las partes" (artículo 158 de esa ley), para probar el contrabando, para hacer que se pronuncie una sentencia que proviene ejecutoria, y después de las que se les debe entregar la parte que en el comiso les corresponda.

A la luz de estas sencillas y naturales observaciones, la réplica que me esté ocupando se desploma por completo. No he venido yo a este Tribunal deduciendo acciones civiles, privadas de don Tomás Gómez contra la Casa Vega, ni reclamando a ésta, aquella o la otra suma, ni demandándole el cumplimiento de obligación alguna, ni pidiendo la nulidad o rescisión de la transacción: he venido a pedir que se declare si el "Cos-

mopolita" hizo o no contrabando: no he pretendido que esta declaración se haga para liquidar los derechos de la Hacienda pública, supuesto que ellos ya lo están con respecto a la Casa Vega, sino para que declarando el comiso por el único tribunal competente en esta instancia, la 1a. Sala de esta Suprema Corte, la sentencia cause ejecutoria y de ella nazca el derecho de Gómez para percibir la parte que en el comiso tenga: no me he arrogado la representación del fisco que bien sé que no tengo, y no he dicho siquiera que a pesar del arreglo de 1862 con la Casa Vega, todavía tiene interés en este negocio por el comiso en que han caído el buque, las lanchas, carros, acémilas V. en que se hizo el contrabando, sino que sólo he tratado de defender los derechos que la ley otorga al partícipe, y derechos que serían ilusiones, si no viniera ante la sentencia ejecutoriada que declara el comiso.

Porque no deduciendo yo aquí acciones civiles contra la Casa Vega, sino para decirlo de una vez, las penales que nacen del delito de un contrabando marítimo, ningún tribunal en el país fuera de esta Sala tiene jurisdicción para fallar en 3a. instancia sobre esas acciones penales: sólo esta Sala puede definitivamente resolver si el Cosmopolita hizo el contrabando e impedir en consecuencia la pena de comiso.

Esto es de tal modo evidente que no necesita demostración. Y como yo no solicito ante este Tribunal sino que confirme lo que ya un tribunal federal en 2a. instancia declaró esto es, que se ha incurrido en la pena de comiso, en el caso del Cosmopolita, sino que se pronuncie una sentencia penal que cause ejecutoria, para que con ella queden definidos no los derechos de la Hacienda pública ya liquidados por la parte de la Casa Vega sino los que aún de ella están vivos por lo relativo al buque, acémilas V. y sobre todo los del partícipe que represento.

Creo haber definido de una manera exacta la naturaleza de las acciones que ejercito, diciendo que ellas no son civiles contra la Casa Vega, sino meramente penales, como nacidas, por virtud de la ley, del delito de contrabando. Esto dicho, y repitiendo que aquí en este juicio, ninguna cantidad demando a la Casa Vega, sino que sólo pretendo que esta Sala declare en última instancia si se ha incurrido o no en la pena de comiso ya se ve con evidencia que la competencia de este Tribunal no se puede en razón.

El argumento *ab absurdo* es tan poderoso en lógica como en jurisprudencia; me sirvo de él para afirmar aún más sólidamente mis demostraciones. Quiero consentir en que sea posible el absurdo, el escándalo de que esta Sala se pronunciase incompetente y que yo, obsequiando las indicaciones contrarias fuera a demandar a la Casa Vega, ante el Juez local de Mazatlán. Se pediría no la parte que Gómez tenga en el *comiso*, por que lógico y jurídico, y disposición expresa de la ley es que antes de reclamar esa parte, se declara que el cargamento del Cosmopolita se introdujo de contrabando, según consta de los voluminosos autos que en 1a., 2a. y 3a. instancias se siguieron ante los tribunales federales: le diría que como aquí Vega hizo un arreglo con el Gobierno, la Hacienda pública ya no es parte, y que conforme al artículo 97 fracción III de la Constitución la Corte se declaró incompetente: que no habiendo otro tribunal que no lo sea más que el del domicilio, declaró incurso a Vega en la pena de comiso y dueño por tanto a Gómez de la parte que en él le corresponda...

¿Qué me contestaría ese Juez? ¿Qué calificación merecería esa absurda demanda que hace a un Juez local revisor de los fallos de los tribunales superiores federales, que lo habilita para que conozca de causas de contrabando marítimos, que arranca autos radicados en 3a. instancia ante el Primer Tribunal de la Nación para llevarlos al conocimiento de un Juez local?... Es tan monstruoso el absurdo que no se necesita delinearlos más. Un Juez local imponiendo la pena de comiso en un contrabando marítimo, y esto después que la causa está fallada en dos instancias y que sólo espera la sentencia final de la Suprema Corte. ¿Puede darse mayor olvido de todas las reglas de competencia, mayor trastorno de todos los principios de la ciencia, absurdo igual al de esa demanda ante el Juez local de Mazatlán?...

Si la Suprema Corte se declara incompetente en este negocio, se defraudarían de una manera inicua, lo he asegurado, los derechos de los partícipes, y este aserto después de lo que he dicho es ya una verdad tangi-

ble. Ningún tribunal en el país, fuera de la Suprema Corte existe que pueda declarar si el Cosmopolita hizo o no el contrabando: no lo pueden hacer los tribunales locales de los Estados, porque ellos nunca, jamás son competentes para conocer de las causas de los comisos marítimos: no lo pueden hacer los tribunales federales de 1a. y 2a. instancia, porque ellos ya han fallado este negocio en esas instancias. La declaración pues, de incompetencia en la Sala, equivaldría a esta inicua expoliación: el partícipe don Tomás Gómez que tiene derechos en el comiso del Cosmopolita, una vez que sea declarado, derechos que la ley le da, derechos que el convenio de 1862 reservó, queda en la República Mexicana sin Juez para pedir justicia: se le quita lo suyo, se le niega la administración de justicia, declarándosele incompetente al único tribunal que tiene competencia para resolver sus pretensiones. Este es el resultado puro y neto de la excepción que se alega: así se pretende por medio de un artículo, alcanzar el triunfo que en muchos años de litigar no se ha podido obtener. Bueno es ver de cerca el resultado final que de esa excepción se propone, para apreciar la justicia que la engendra.

Las anteriores observaciones contestan ya victoriosamente las réplicas contrarias y fundan la innegable competencia que esta Sala tiene para proseguir este juicio hasta pronunciar la sentencia que declare el comiso y que causa ejecutoria. Quiero todavía ocuparme especialmente de algunos conceptos que en contrario se alegan, y debo además hacerme cargo de la cita del artículo constitucional que se aduce para negar a esta Sala su competencia.

Se ha dicho que en esta instancia sólo el Procurador General de la Nación puede ser actor, porque él sólo representa aquí el fisco, porque el sólo es la parte legítima en el juicio de comiso V.V. y tan lejos se ha querido llevar esta pretensión que se ha intentado que de oficio se repelieran mis gestiones, que se ha querido que la Sala de plano me hiciera enmudecer con las bien conocidas excepciones de *tuanan interest* ("a ti no te interesa") *sine actione agis* ("obras sin tener acción").

He ya dicho, y probado además, que es falso que la personalidad del Procurador, excluya la del partícipe en esta instancia: he citado el artículo 158 del arancel del 4 de octubre de 1845 que autoriza a los empleados "a apelar y hacer todas las gestiones que pertenecen a las partes"; he citado también el artículo 71 de la ley de 28 de diciembre de 1843. (Vigente, lo advertiré de paso, por lo relativo a efectos extranjeros, según lo declara la suprema orden de 13 de diciembre de 1857) que permite a los mismos empleados, aun cuando la Hacienda pública esté defendida por el Ministerio Fiscal "constituirse partes en los principios del comiso para perseguir su interés particular". Después de estas citas, apenas necesitaría decir que según la práctica adoptada en este tribunal, nunca se hace enmudecer a un partícipe porque el Procurador General de la Nación hable: yo mismo he tenido la honra en otra ocasión de defender en estos mismos estrados el interés de unos partícipes, en un comiso, y entonces esta misma Sala me oyó y en su justificación decretó la pena de comiso que yo pedí. Me refiero a la causa que falló este Tribunal seguida por los empleados de la Aduana marítima de Manzanillo contra don Epigmenio Jiménez por contrabando del dinero, y en la que yo representé en esta tercera instancia al Comandante de celadores de aquella Aduana: entonces a pesar de haber pedido el Ministerio Fiscal lo que le pareció justo, ni él ni la Sala creyeron yo no fuera parte.

El C. Procurador General de la Nación dirá lo que a los intereses del fisco crea convenientes, lo que a la buena administración de justicia corresponda: las muy superficiales indicaciones que sobre estos puntos he hecho, pues a mí no me toca averiguar si la transacción de 1862 es o no válida, si en caso que lo fuere, ella liquide también el comiso del buque, acémilas V., de que no habla; si en caso que así fuera también, pueden seguir archivados unos autos en que graves infracciones de ley aparecen y cuyo castigo en vano se ha pedido por el mismo Ministerio Público V.V., esas muy superficiales indicaciones, repito, demuestran que este funcionario tiene aún que hacer en este juicio, puesto que la Hacienda pública aún tiene interés en él. Pero de que este funcionario hable no se sigue en manera alguna que no deba enmudecer. Por el contrario, fuere con los derechos que la ley me da, protesto seguir alegando mi voz hasta donde mis fuerzas me alcancen, para defender los intereses que se me han confiado.

Debo hacer aquí una advertencia para que no se crea que he incurrido en una contradicción: antes he dicho en este mismo juicio que no era parte en él el Procurador General de la Nación, porque sólo se trataba del interés de un partícipe en el que la Hacienda pública nada tenía que hacer: entonces la discusión no había aún puesto en claro lo que hoy no una denuncia mía, de la que yo me he cuidado bien, sino los documentos mismos que la contraria ha traído al juicio nos han dicho: entonces no sabíamos, el Ministerio Público ha pedido el castigo de varios empleados; entonces no se trataba más que de los derechos de un partícipe, y hoy en el debate se disputa hasta la validez de la transacción: entonces no se sabía qué extensión esa transacción pudiera tener, y hoy hemos ya visto que ella sólo comprende los efectos que don Antonio Vega introdujo a Culiacán de contrabando, y de ningún modo los medios de transporte en que éste se hizo. Supuesta esa faz que el negocio ha tomado, supuesta esa importancia que va adquiriendo, no sólo retiro todo lo que dije sosteniendo que no se debía llamar al C. Procurador a un juicio en que sólo se trataba del interés de un partícipe, sino que estoy muy conforme y aun suplico a la Sala que oiga la autorizada voz de ese funcionario. La gravedad de los hechos que la contraria nos ha revelado en sus mismas defensas, exige que intervenga en este juicio el representante del fisco.

Aunque a primera vista el texto constitucional que se cita da muy fuerte apoyo a las pretensiones contrarias, después del análisis, que me ha entretenido, está ya visto que él de ninguna manera las funda. De ese análisis ha resuelto que en este juicio el fisco, no sólo puede tener sino que ya tiene interés; interés en el comiso no arreglado, en las transacciones, interés en la rescisión de esa transacción, interés en el castigo de los delitos de los empleados públicos, ya pedidos por el Procurador General. Esto bastaría para que "la Federación fuera parte en esta controversia", según la confesión de la contraria misma, que asienta quede aquel artículo constitucional "deriva la competencia de los tribunales federales para conocer de los juicios que versan sobre infracción de las leyes fiscales de la Federación".

Pero aun prescindiendo de estas observaciones, y no considerando este negocio sino con relación a las pretensiones de mi poderdante, esa ley no quita su competencia a esta Sala. Se trata aquí, lo repetiré última vez, no de que se condene a la Casa Vega o, a pagar esta o la otra suma a don Tomás Gómez, sino de que se declare si el caso del "Cosmopolita", es o no contrabando, y en consecuencia si ha o no incurrido en la pena de comiso. Y siendo esto así como lo es de evidencia, sólo los tribunales federales son competentes para pronunciar esa pena, pena en que la Federación está interesada, no ya por los derechos que a la Hacienda pública pudieran pertenecerle y se dicen liquidados, sino porque sólo a la Federación toca por medio de sus tribunales castigar las infracciones de sus leyes fiscales. El que la Federación sea parte en una controversia, no se debe tomar precisamente del interés pecuniario que el fisco pueda tener en ella sino de la necesidad que la Federación tenga de intervenir en el juicio para hacer efectivas sus propias leyes, así es que puede bien no existir un interés pecuniario en el juicio, y ser sin embargo la Federación parte en él. Las causas de peculado, de falsificación de moneda, de papel sellado V.V. están en este caso.

Y si esta no fuera la inteligencia del artículo constitucional, y si sólo "la Federación fuera parte" cuando el fisco tiene interés pecuniario en el negocio, de tal modo que liquidado ese interés, ella dejará de serlo, caeríamos en el absurdo imperdonable en un Código de que esos negocios por su esencia federales, quedaban sin Juez, de que los infractores de la ley federal permanecen impunes, según lo he evidenciado antes, por no poder jamás los tribunales de los Estados conocer de los asuntos federales, como lo es la declaración de un comiso marítimo.

Tanto es forzada la interpretación que se da a la fracción III del artículo 97 que no la consiente desde lejos la fracción I de ese artículo si los tribunales federales son siempre competentes "en las controversias que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales". Aquí en este caso en que no se pretende más que el cumplimiento y aplicación del arancel de aduanas de 4 de octubre de 1845, ley por su esencia federal, aquí en donde no se pide sino que se aplique la pena de comiso que esa ley decreta, no se puede con ningún esfuerzo de *nigerio* negar la competencia de esta Sala en este negocio. Si la fracción I no es la deroga-

ción de la III del artículo 97 de la Constitución, si esta ley no consagra el absurdo de que un Juez local pueda conocer del contrabando marítimo, si no se quieren no sólo desconocer los preceptos constitucionales, sino los más claros principios jurídicos, débese forzosamente deducir no ya de las razones que he expuesto, sino del texto de esa fracción I, que esta Sala solamente, y ningún otro tribunal en el país, puede en la tercera instancia resolver si el "Cosmopolita" hizo o no el contrabando y en consecuencia si ha o no lugar a la pena de comiso.

Que la sentencia al imponerla salve en hora buena los derechos de la Hacienda pública ya liquidados: ésta es cuestión que a mí no me atañe; pero que aplique a este caso la ley federal que determina si hay o no comiso. La aplicación de esa ley le corresponde de un modo tan absoluto y completo a esta Sala, que disputarle para ello la competencia, es predicar la infracción de la fracción I del artículo 97. Aplicada la ley, decretada la pena, ya sabrá el partícipe ante quién y en qué forma pide la parte que la ley le da en el comiso: por ahora no quiero ni intento sino que se haga, por el tribunal que lo puede hacer, la declaración del comiso marítimo, esto es la aplicación de una ley federal.

Podría entrar en nuevas consideraciones jurídicas que apoyadas en los textos constitucionales evidenciarán más y más que aún planteada la cuestión en el terreno en que pudo a la contraria colocarla, la Federación es parte en este negocio. Se asegura sin ambages que "si la transacción de 1862 comprendió los derechos del partícipe, debe éste ir a deducirlos contra el Supremo Gobierno". No creo que el representante del fisco, que esta Sala, consientan siquiera por un instante en que el erario que percibió una insignificante suma, pueda reportar la enorme obligación de pagar lo que al partícipe pertenece. Pero fuera de esta consideración, ¿no ocurre luego averiguar si es o no parte la Federación en un juicio en que puede resultar al erario federal una gran responsabilidad, supuestas las indicaciones de la contraria misma? ¿No interesan a la Federación las consecuencias que, la declaración de incompetencia que se pretende, pueda ocasionar? No es mi ánimo profundizar estas materias: la alta penetración de la Sala sabrá apreciar toda su gravedad jurídica. Yo no debo abusar de la atención del Tribunal discurriendo hasta sobre puntos incidentales a las cuestiones capitales del debate.

El método que he observado en este informe, me exige presentar en compendio las demostraciones que me acaban de ocupar: son estas:

I. Don Tomás Gómez fue parte legítima en el juicio de comiso del "Cosmopolita". Lo es también hoy, aunque no representa a la Hacienda pública, cuya defensa está confiada al Procurador General de la Nación, y tiene derecho "para hacer todas las gestiones que a las partes corresponden", para "perseguir su interés particular" hablando como parte legítima después del señor Procurador General de la Nación.

II. Don Tomás Gómez tuvo y tiene derechos en este juicio de comiso, porque el haberse promovido de oficio no quita esos derechos.

III. Lo que se llama transacción no fue sino un sobreseimiento por lo relativo a los intereses de la Hacienda pública, que respetó que dejó vivos los derechos de los partícipes, el estado y naturaleza del juicio por lo tocante a éstos y la competencia de los tribunales.

IV. El partícipe que represento no deduce acciones propiamente civiles, ni demanda siquiera a la Casa Vega, ejercita acciones penales que le da la ley y pide sólo que se declare que fue contrabando el caso del "Cosmopolita". Esta acción no puede ser fallada sino por esta Sala.

V. La Constitución no funda la incompetencia alegada, sino que por el contrario resuelve literalmente este caso dando jurisdicción exclusiva a la Sala para fallar. Aunque no se quiera confesar que el fisco tenga un interés pecuniario en este negocio, aunque se niegue que la Federación puede ser parte en un juicio en que tal

interés no exista, aparece de bulto, en alto relieve esta verdad: la acción que el partícipe deduce tiene por objeto la aplicación a este caso de los aranceles marítimos, ley federal cuya aplicación toca exclusivamente a esta Sala.

Y estas demostraciones convergen todas a afirmar esta última conclusión, punto objetivo de mis esfuerzos: sólo la Primera Sala de esta Suprema Corte es competente para resolver si el caso del "Cosmopolita" fue un contrabando, y por tanto, si se debe aplicar la pena de comiso, como don Tomás Gómez lo sostiene.

Los justos respetos que profeso al señor Procurador General de la Nación, y la pena que me causa siempre combatir sus opiniones, me ha hecho abstenerme de toda refutación directa a su escrito último del 14 del presente pasado. Contestando las argumentaciones que la contraria expende, he podido sin siquiera mencionar ese escrito, exponer la razón de mis convicciones para no aceptar todas las conclusiones a que llega aquel respetable funcionario. Sin faltar al deber que tengo y que procuro con todas mis fuerzas cumplir, de defender los derechos que se han confiado a mi patrocinio, he encontrado en el método que he seguido el medio de protestar mis consideraciones al señor Procurador General, sin dejar para ello de sostener la causa que defiendo.

Pero si esto he podido hacer, me es indispensable rectificar algunos de los conceptos en aquel escrito estampados y cuya inexactitud no puede pasar en silencio: en ello seré tan breve, cuanto me lo permita mi deber de poner en toda claridad las cuestiones del debate.

Dice el señor Procurador que "pretendo yo ser parte legítima en un juicio sobre defraudación de derechos; que pretendo que por haberse extraviado los autos, su falta se supla con unas copias simples, supuesto que no merecen otro nombre las que presento bajo mi propia firma; que pretendo que una transacción celebrada entre el Ejecutivo y don Fortunato de la Vega se tenga por nula de plano y sin previo juicio y sentencia; que pretendo en fin, que los derechos del aprehensor de un contrabando sean cosa distinta del juicio de comiso".

Lo que en este informe he dicho revela netamente cuáles son mis pretensiones, y pone de manifiesto que ellas no son las que el señor Procurador ha enumerado. Seré más explícito sobre cada una de las que este funcionario me atribuye. Pretendo y sostengo que soy parte legítima en el juicio, y lo hago acaso porque la ley expresa y terminantemente reconoce mi personalidad, porque reputo evidente este punto, porque en la práctica no se ha puesto en duda siquiera; por más que me sea sensible, seguiré sosteniendo esta pretensión, aun en contra de las opiniones del señor Procurador General.

En ninguna parte del expediente, nunca he querido yo que unas copias suplían la falta de los autos. El señor Procurador estaba preocupado al asentar que yo estuviere en ese incalificable error: lo que dije en la foja 10 frente del expediente acredita que jamás he creído que mis copias suplieran los autos: las copias a que el señor Procurador se refiere han dejado de formar parte de este expediente desde el 29 de abril último. Y si los autos perdidos se han repuesto por mí en su totalidad, como lo he ofrecido y como lo vuelvo a ofrecer, esto no puede ser obstáculo para que la Sala falle sobre su competencia para conocer de este negocio. A su tiempo yo presentaré repuestos auténticamente los autos.

Tampoco he pretendido nunca que la transacción celebrada entre el Ejecutivo y don Fortunato de la Vega, se declare nula de plano y sin precio previo: en este otro error tampoco ha caído: lo que dejo expuesto en este informe sobre el particular es muy explícito para que necesite repetirlo. Y lo que dije en mis escritos de 18 de septiembre presente pasado fojas 9 fte., y sobre todo en el de 6 de abril anterior (foja p. 45 vta.) protesta que jamás he tenido tan ilegal pretensión.

Por fin, tampoco sostengo que los derechos del aprehensor sean cosa distinta del juicio de comiso: lejos de ellos en este alegato creo haber demostrado, que precisamente porque yo no deduzco acciones civiles, sólo esta Sala es competente para fallar este negocio.

Hechas estas rectificaciones y refiriéndome siempre a lo que dejo probado en este informe, yo estoy del todo conforme con estas conclusiones del señor Procurador General de la Nación: 1o. "Que esta Sala se declara competente para conocer de mis pretensiones en el juicio de comiso que pretendo continuar; 2o. Que no debe sujetarse a discusión la personalidad del Procurador General, porque su representación procede de un precepto legal". 3o. "Que resueltos estos puntos se pasen los autos a ese funcionario para promover lo que convenga a los derechos de la Federación"; acepto esto con esta sola restricción: "según el estado que esos autos tienen". Pero de ninguna manera puedo reconocer la legalidad de esta otra pretensión: 4a. "Que ni yo ni mi representado el señor Gómez somos parte legítima para intervenir en este juicio de comiso". Si la representación del señor Procurador General procede de un precepto legal (artículo 7o., cap. 50o. de la ley de 29 de julio de 1862) la mía se deriva de igual fuente (artículo 158 del arancel de 4 de octubre de 1845, repetido en aranceles posteriores, y 71 de la ley de 28 de diciembre de 1843 declarada vigente por orden de 13 de diciembre de 1857). La razón que aquel alto funcionario invoca para que no se discuta su representación, es la misma que yo abogo para que se reconozca la personalidad de mi poderdante.

Debo yo poner fin a mi largo informe: aunque el artículo que se va a fallar es sólo el de incompetencia de la Sala y de mi personalidad en el juicio, yo no he querido dejar pasar desapercibidas, las infundadas excepciones que a mayor abundamiento la contraria indica, como para robustecer su defensa. Si he hablado de transacción, de facultades extraordinarias, de los derechos del partícipe V.V. ha sido sólo lo bastante para no dejar sin respuesta esas excepciones, y reservando aún reforzar mis razonamientos, si lo dicho no bastase para apartar a mi contrario de esas defensas.

Al concluir, tengo el deber de cumplir una instrucción expresa de mi poderdante, el descubridor del contrabando, el que lo aprehendió y probó ante los tribunales, y a quien por todos los medios que el dinero facilita, se ha jurado que no verá el premio de sus afanes y sinsabores. Si la alta justificación de esta Sala no tranquilizase completamente, yo temería que ese juramento se cumpliera aun después de tantos trabajos ha costado reponer este expediente sustraído de los archivos públicos... Esas instrucciones se refieren a que suplique a esta Sala de un modo expreso, como lo hago, que se sirva condenar a la contraria en todas las costas de este artículo. Y como en el estudio que ha hecho de las cuestiones que aquí se discuten, aparece de mis demostraciones, no sé si mucho me equivoco, que ha habido una verdadera temeridad en alegar una incompetencia del todo infundada, cumpla aquel deber de un modo tanto más concienzudo cuanto que la ley apoya esa súplica.

Ha concluido el abogado su tarea: al retirarme de este lugar, llevo la convicción de que la integridad del Primer Tribunal de la República se servirá proclamar la justicia de la causa que he defendido.

México, julio 20 de 1870

*Ignacio L. Vallarta*

